

Una Corte sin carencias

Por Daniela Aletti

Sabido es que las empresas de medicina prepaga deben cubrir las mismas prestaciones médicas obligatorias (PMO) que las obras sociales (ley 24.754). Sin embargo, el problema central gira en torno a los períodos de carencia que prevén los reglamentos de las firmas médicas y el dilema de las enfermedades preexistentes.

El reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “*Unión de Usuarios y Consumidores c/ Compañía Euromédica de Salud S.A. s/ amparo*”,¹ pone fin a esta discusión.

Son varios los aspectos destacables del caso: se trata de una acción de clase, se acepta como vía el amparo y su efecto *erga omnes* es indiscutible. Por otra parte, la repercusión del fallo es vital, al punto de que hoy no se conciben reglamentos o contratos de medicina prepaga sin cláusulas de este tipo —en general, notoriamente abusivas— y que se traducen, sin más, en la falta de cobertura.

Tampoco puede olvidarse que las compañías médicas cumplen una función social de la que no pueden desentenderse y que como tal, excede el plano puramente comercial.² Pero aún cuando no se comparta esta posición, la solución del precedente se impone.

¹ De fecha 8 de abril de 2008. El fallo de la alzada que hace lugar a la acción pertenece a la Sala B de la CNCom, 22-04-2005, LL, 2006-A, 535.

² Conf., entre otros, CCAyT CABA, Sala II, por unanimidad en “*Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c. Ciudad de Buenos Aires*”, del 5-10-2004, cons. 10; el voto del Dr. VÁZQUEZ en “*E., R. E. c/ Omint S.A. de Servicios*”, CSJN, 13-03-2001, cons. 15, LL, 2001-B, 687; voto de los Dres. FAYT y MAQUEDA y voto de los Dres. PETRACCHI y ZAFFARONI en “*C. P. de N., C. M. A. y otros c. Centro de Educación Médica e Investigaciones Médicas*”, CSJN, 28-08-2007, cons. 9º y 8º, respectivamente, LL, DJ, 2007-III, 172.

Es que, en definitiva, al constituir el Plan Médico Obligatorio una cobertura mínima e indispensable en resguardo de los derechos a la vida y a la salud, tales servicios y tratamientos no pueden ser denegados con ningún fundamento; menos aún, con la simple invocación de una mera cláusula contractual predispuesta.